



Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: ABRAHAM MORENO CERA.  
DEMANDANTE: NELLY ISABEL MORENO CALDERÓN Y OTROS.  
RADICADO: 20001-31-10-001-2010-00787-00.

La señora MARLENE MORENO CALDERÓN, en calidad de heredera del causante, actuando en nombre propio, presenta memorial manifestando su renuncia voluntaria a todos los derechos que le puedan corresponder de la herencia deferida por su progenitor, con fundamento en los artículos 1282 a 1287 C.C.

El artículo 1282 C.C. dispone que todo asinatario puede aceptar o repudiar libremente, el artículo 1283 de la misma obra No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido y después de la muerte de la persona cuya sucesión se trata, podrá repudiar toda asignación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia Sala Cas. Civil Tomo XIX, pag. 122, sobre la aceptación expuso:

*“Representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: “la práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición, de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos...”*

Ahora bien, el artículo 1291 C.C. dispone *“La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla...”*

Por su parte, el artículo 1296 ibdem, consagra que *“Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen al momento en que ésta se haya sido deferida...”*

En el sub-exámene, se evidencia que la peticionaria fue reconocida heredera del causante por auto de 2 de marzo de 2011, por solicitud realizada por ésta mediante apoderado judicial, entendiéndose ésta como aceptación de la herencia, además, mediante sentencia de 15 de enero de 2013 corregida por auto de 25 de junio del mismo año, se aprobó la partición de los bienes que conformaban la masa sucesoral, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada e incluso inscrita como se observa en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 190-50585 aportado por la petente, de suerte que liquidado el acervo hereditario y adjudicados los bienes, ya no se trata de herencia pues los bienes son de propiedad de cada heredero.

En ese orden de ideas, es claro que terminado el proceso y adjudicadas hijuelas conforme lo establece la ley, no es la oportunidad procesal para repudiar la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ORDENA:

NEGAR la solicitud de repudio de la herencia presentada por la señora MARLENE MORENO CALDERÓN.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd51740dee3ffac284b829308f9be9f987bc37599c8bb61909c0d06bd4c892**

Documento generado en 19/03/2022 01:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**